



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 15, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre, pago anticipado.  
Los números sueltos un real.—De años anteriores á dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diname de las mismas; los de interés particular sólo el pago de un real, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA:

La Gaceta de Madrid, correspondiente al día 19 del corriente, publica la siguiente circular del

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

«En vista del crecido número de mozos responsables al último reemplazo del Ejército que aun no han ingresado en las Cajas de algunas provincias á pesar de haber trascurrido con exceso el plazo en que debieron verificarlo, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que en diferentes casos han podido motivar esta falta, y deseando facilitar á los interesados el medio de subanararla sin incurrir en pena alguna, á fin de aplicar esta con el mayor rigor á los que, desoyendo la voz del deber, permanezcan en una rebeldía inexcusable. S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Los mozos responsables al reemplazo del año actual, que no se hayan presentado oportunamente para ingresar en Caja, serán inculcados de la pena que por esta causa pueda corresponderles si voluntariamente se presentan á la Autoridad dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de la presente resolución en el Boletín oficial de la provincia respectiva.

2.º Los que dejen trascurrir el indicado plazo sin verificar su presentación, y los que fueren aprehendidos durante el mismo serán destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar por el tiempo prevenido en el artículo 1.º de la ley de 30 de Enero de 1855.

3.º Los Gobernadores de las provincias dispondrán la inmediata detención de los individuos que, apareciendo por su edad responsables al reemplazo, no se hallen provistos del certificado de libertad prevenido por

Real orden circular de 17 de Julio de 1861, cuyo cumplimiento procurarán en todas sus partes.

Y 4.º Igualmente dispondrán que no se facilite cédula personal á los indicados mozos sin consignar en ella que el portador presentó dicho certificado, expresando su fecha y las personas que lo autoricen ántes de la firma del que expida la cédula. A los que no puedan presentarlo se les aplicará desde luego la disposición anterior, sin perjuicio de exigirles, bajo recibo, el importe de la cédula, la cual se les entregará tan pronto como hayan llenado dicho requisito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1877.—Romero y Robledo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad y conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia; encargando á los Sres. Alcaldes que para la expedición de cédulas tengan muy presente lo que se previene en la disposición 4.º.  
Leon 22 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puento y Brañas.

### SECCION DE FOMENTO.

La Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, con fecha 6 del actual me comunica la siguiente

### CIRCULAR.

«Esta Direccion general observa que muchos de los expedientes que se le remiten incoados por los Ayuntamientos en solicitud de auxilio de fondos del Estado para construir ó habilitar Escuelas públicas, carecen de los requisitos que previenen las disposiciones vigentes; circunstancia que dificulta su despacho y hace precisa para que se cumplan, su devolución á las provincias ocasionando el consiguiente retraso en las concesiones. A fin de evitarlo y que pueda in-

vertirse dentro del año económico la cantidad consignada en cada presupuesto con este objeto en beneficio de los pueblos que muestran verdadero celo por la enseñanza, este Centro directivo ha resuelto recomendar á V. S. que en lo sucesivo no dé curso á ningun expediente de subvencion sin examinar si en él se han cumplido todas las formalidades que preceptúan los órdenes de 24 de Julio de 1856 y la de 22 de igual mes de 1874, disponiendo desde luego que se publique en el Boletín oficial de la provincia esta circular para conocimiento de los municipios que hayan de pretender el mencionado auxilio, quienes deberán acompañar á sus solicitudes los siguientes documentos:

1.º Certificación del acta de la sesion en que el Ayuntamiento acuerda emprender la obra; de los recursos ó arbitrios con que puede contribuir á ella, y de que por ser estos insuficientes para costearla se va obligado á solicitar subvencion del Gobierno;

2.º Certificación del Secretario visada por el Alcalde, en la cual, con referencia á los presupuestos municipales del último quinquenio, se acredite que en ellos no han sufrido rebaja las partidas consignadas para gastos del personal y material de la primera enseñanza;

3.º Otra certificación del Tesorero ó Depositario de fondos municipales de haberse al corriente el pago de estas obligaciones hasta el último trimestre;

4.º Proyecto compuesto de la memoria, planis, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, firmado todo por persona competente, si la hubiere en el pueblo, y sino por el arquitecto provincial. Estos documentos se dirigirán al Gobernador de la provincia con la instancia del Alcalde reclamando el auxilio, y por la Seccion de Fomento se completarán con los informes de la Diputacion provincial y de la Junta de Instruccion pública que emitirá el suyo oyendo previamente al Inspector del ramo ó expresando la asistencia de este funcionario á la sesion en que se orupe del asunto.

Los Jefes de Fomento serán responsables ante el Ministro de las faltas

que contengan los expedientes de auxilios si se cursasen todavia con ellas á esta Direccion general.

Lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Agosto de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.»

Lo que en cumplimiento á lo acordado se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, quienes se atemperarán á la presente circular en los expedientes que promuevan y eleven para su curso á este Gobierno civil.  
Leon 20 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puento y Brañas.

### COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 7 de Mayo de 1877.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DONA VARONA.

Continuacion. (1)

Pedido informe por el Sr. Gobernador en las reclamaciones presentadas por D. Isidoro Gonzalez Blanco, para que se obligue al Ayuntamiento de Lago de Carucedo á satisfacerle lo que le adeuda por las operaciones de medición del terreno; y

Considerando que contratado este servicio con el reclamante por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados se hicieron obligatorias para ambas partes las condiciones pactadas, según así lo resolvió la Comisión en 3 de Febrero último;

Considerando que el crédito reclamado por D. Isidoro Gonzalez Blanco está reconocido por el Ayuntamiento, sin que ofrezca duda alguna su legitimidad;

Considerando que en este caso es competente la Administración para compeler al deudor al pago, con arre-

(1) Véase el núm. 8.

glo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Agosto de 1876; y

Considerando que el gasto de que se trata es de reconocida utilidad y conveniencia para los servicios municipales, se acordó informar al Sr. Gobernador que debe obligar al Ayuntamiento á que inmediatamente y con la mayor actividad haga efectivo el repartimiento que formó al efecto, entregando al interesado el crédito que reclama, para lo que deba señalar el término de 15 días.

Teniendo que ausentarse el señor Vice-presidente por seis ó ocho días para asuntos de familia, se acordó que le sustituya el Sr. Ilamazaras, una vez que en el nombramiento de Comisión hecho por el Gobierno, es el primero en orden de los Vocales designados.

Resultando de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Alvares correspondientes al ejercicio de 1868-69, que se hallan satisfechos los haberes de los Maestros elementales de dicho pueblo; y considerando que si estos dieron un recibo privado al Recaudador que directamente dicen se les abonó, y suscribieron también el libramiento de data al Depositario, sin recoger aquel documento, dando lugar con este motivo á que el Recaudador les reclame la suma abonada por no admitirse en cuenta, es esta una cuestión entre particulares, agena completamente á la Comisión, que carece de facultades resolutorias en la materia, y aun al mismo Sr. Gobernador de la provincia, caso de que á su autoridad se hubiese acudido, quedó resuelto no haber lugar á conocer de este asunto, devolviendo la instancia al interesado D. Silvestre Blanco, á los efectos que le convengan.

Eterada la Comisión de la instancia producida por el Presidente y Junta administrativa de Villanueva del Arbol, en el Ayuntamiento de Villagullumbre, al Gobierno de provincia, en solicitud de que se le autorice para reconstruir el puente de madera que dicho pueblo tenía sobre el Torío y cobrar 5 céntimos de peseta por cada persona y caballería que pase por el mismo:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento negándose á incluir cantidad alguna en el presupuesto para la obra de que se trata:

Visto el decreto del Gobierno de provincia reclamando el informe de la Comisión.

Vistos los artículos 67, 77, 161 y 164 de la ley municipal y la Real orden de 7 de Enero último:

Considerando que en los asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos no procede la revisión de sus acuerdos mientras no se interpongan contra ellos los recursos que la ley autoriza:

Considerando que las obras públicas que necesiten los pueblos del distrito municipal, deben comprenderse en el presupuesto como un servicio

que se halla dentro de las prescripciones del art. 67 de la ley municipal, no habiendo razón para que pesen exclusivamente sobre los vecinos de los mismos, porque así como ellos contribuyen con sus recursos á levantar las cargas municipales, de igual modo tienen derecho á que se costeen con esta clase de fondos las obras que el mismo Ayuntamiento considere necesarias para la comodidad, higiene y salubridad de los pueblos comprendidos dentro de su término, conforme á lo prescrito en Real orden de 7 de Enero último; y

Considerando que si el Presidente y Vocales de la Junta administrativa de que se deja hecho mérito prefieren hacer la obra por su cuenta, previo el establecimiento de un arbitrio especial, no es el Ayuntamiento el llamado á concederles la autorización competente, sino el Gobierno de provincia, á tenor de lo estatuido en el artículo 260 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, quedó acordado informar al Sr. Gobernador:

1.º Que no há lugar á conocer sobre el acuerdo del Ayuntamiento relativo á la construcción del puente por no haberse apelado:

2.º Que al devolver los antecedentes al municipio, se le haga entender los deberes que le impone el art. 67 de la ley municipal; y

3.º Que si los dueños de ambas riberas, la Junta administrativa ó cualquier vecino quiere construir el puente, se atengan á las prescripciones consignadas en los artículos 259 y 260 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Recurrido al Gobierno de provincia por D. Ezequiel Carande, vecino de Escaro, el acuerdo del Ayuntamiento de Riano del día 11 de Marzo último determinando estar á lo resuelto en 25 de Febrero respecto á que el interesado dejase libre y expedita en la forma que se le previno en 28 de Setiembre de 1872, la servidumbre que sobre un prado de su propiedad tiene el pueblo de Escaro para extraer leñas y maderas del monte titulado Avores:

Vistos los antecedentes:

Considerando que no habiéndose interpuesto contra la resolución de 28 de Setiembre de 1872 los recursos que la ley autoriza, tiene aquella la autoridad de cosa juzgada y está el Alcalde en el deber de cuidar de su ejecución procediendo en la forma determinada en el art. 78 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, restablecido por la disposición 4.ª, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre; y

Considerando que no pudiendo existir ni alegarse la prescripción por el menos tiempo que haya tardado en llevarse á efecto el acuerdo, son de todo punto impertinentes las consideraciones sobre este particular aducidas por el reclamante; quedó acordado informar al Gobierno de provincia que no há lugar á revocar el acuerdo de que se trata, encargando al Alcalde de Riano lo hable desde luego á efecto en todas sus partes.

Vista la instancia que el Ayuntamiento de Valencia de D. Juan eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en solicitud de que se le autorice para enagenar las inscripciones intransferibles expedidas á su favor en equivalencia de los bienes de Propios vendidos á virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Visto el presupuesto extraordinario formado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para el pago de 5.358 pesetas 11 céntimos á la Hacienda por diferentes descubiertos que contra la corporación aparecen, entre los que figura el contingente provincial del 67 á 68, 68 á 69, impuesto personal del 69 á 70, 5 por 100 sobre los presupuestos correspondientes á los años económicos de 1873 á 74, 74 á 75 y 75 á 76, é igual impuesto del 5 por 100 sobre sueldos de los empleados del municipio durante el ejercicio del 72 al 73:

Vistos el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, el 80 de la municipal de 20 de Agosto de 1870, el 58 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el 13 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y las Reales órdenes de 31 de Marzo de 1876 y 8 de Marzo último:

Considerando que teniendo un objeto determinado la inversión del 80 por 100 de las láminas de los pueblos, no puede aplicarse en la forma que el Ayuntamiento reclama por ser opuestas á lo estatuido en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que siendo responsables ante los Ayuntamientos los agentes de la recaudación, y dejando de ser exigibles con arreglo al art. 58 del decreto de 23 de Mayo de 1845 y art. 13 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 las cuotas cuyo pago no hubiese sido reclamado en el término de dos años, está el municipio de Valencia en el deber ineludible de exigir la responsabilidad prevenida en el art. 150 de la ley municipal y Real orden de 31 de Marzo de 1876, á los Concejales que en tiempo oportuno dejaron de hacer efectivos los impuestos, sin que en ningún caso puedan aplicar á su solventación los recursos propios del municipio, ya porque sufrirían perjuicios los que pagaron sus cuotas, y ya también porque se destruiría la administración:

Considerando que si por olvido ó ignorancia de las disposiciones relativas á la Hacienda municipal dejaron de consignarse en los presupuestos las partidas consiguientes para el pago del 5 por 100, no son las láminas las llamadas á responder de esta obligación, sino los mismos contribuyentes; y

Considerando que si satisficérase por el Depositario los haberes á los empleados del municipio, estaba en el deber de retener en la Caja la parte correspondiente al impuesto establecido sobre los sueldos, siendo en su

consecuencia responsable si aquellos resultaran insolventes de su pago; la Comisión, evacuando el informe por el Gobierno de provincia reclamado á los efectos de la regla 3.ª, art. 80 de la ley municipal, acordó manifestar que es improcedente lo que se solicita, sin perjuicio que si el Ayuntamiento modifica su petición en los términos prescritos en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se acceda á ella, no obstante la depreciación de los valores públicos que en concepto de la Comisión provincial no daña servir de obstáculo para que se niegue á los pueblos la entrega de efectos que le son necesarias para su mejora y progreso.

Vista la instancia promovida por D. José Martínez Descosido Manjon, D. José Turrado Riesco, D. Agustín Cenador Perez, D. José Ferriandaz Descosido y D. Manuel Aparicio Manjon, vecinos de Castrocaibon, contra un repartimiento que se está formando en dicho pueblo para el pago de las costas de los litigios que varios vecinos del pueblo predicho sostienen con el Duque de Uceda por foros que esta les reclama:

Vistos los antecedentes remitidos:

Resultando que en 22 de Junio de 1873 la mayor parte de los vecinos de Castrocaibon otorgaron poder en firme ante el Notario de La Bañeza D. Mateo de las Heras para que se ventilara el derecho de que se creían asistidos para oponerse al pago de los foros mayores y menores que venían pagando juntamente con otros pueblos de La Valderia al Sr. Conde de Alba de Liste, ó quien su derecho haya, y las demás cuestiones sobre pastos, montes y foros:

Resultando que por sentencia ejecutoria de 8 de Febrero último se absolvió de la demanda á dicho Sr. Conde con las costas causadas en segunda instancia sin hacer especial condenación de la primera:

Resultando que en su virtud se practicó un repartimiento para el pago de las costas causadas, sin que apareciera la autoridad á persona que lo formó, pero que leido ante el Concejo se produjo contra él por los sujetos referidos la consiguiente reclamación ante el municipio para que le dejara sin efecto y les eximiera del pago, mediante no haber suscrito el poder ni estar conformes con los pleitos seguidos; y

Resultando que contra el acuerdo del Ayuntamiento negándose á conocer en el asunto, se recurrió al Gobierno de provincia, quien pasó los antecedentes para informe de la Comisión provincial:

Visto el art. 31, 85 y 86 de la ley municipal, la Real orden de 31 de Marzo de 1876 y la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 29 de Octubre de 1874:

Considerando que no habiéndose solicitado ni concedido al Ayuntamiento y Junta administrativa de

Castrocalbon la autorizacion necesaria para entablar los pleitos que sostiene contra el conde de Alba de Liste, las demandas producidas solo tienen el carácter de cuestiones particulares entre los vecinos que otorgaron el poder de 22 de Junio de 1873 y el referido Conde:

Considerando que no estando reconocida por la Administracion municipal la deuda de que se trata ni existiendo ejecutoria que condene al pago al pueblo, carece de competencia tanto el municipio como en Junta administrativa para repartir las cuotas entre los vecinos y obligarles al pago; y

Considerando que siendo privativo de los Tribunales ordinarios la ejecucion de las sentencias, á los mismos corresponde determinar la forma con que los vecinos de Castrocalbon han de satisfacer las costas; se acordó informar al Gobierno de provincia que está en el caso de prevenir al Alcalde de Castrocalbon y Junta administrativa, no autorice repartimiento alguno al objeto indicado, ni menos exija á los reclamantes la entrega de varias cantidades para pagos de costas de un litigio en que no fueron parte, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales.

(Se concluirá.)

Secretaría.—Suministros.

Factores que esta Comision provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el mes actual.

ARTICULOS DE SUMINISTRO.

	Plas.	Cts.
Racion de pan de 24 onzas castellanas.	0	25
Fuenteja de cebada.	5	62
Arroba de paja.	0	63
Arroba de aceite.	15	30
Arroba de carbon vegetal.	0	84
Arroba de leña.	0	27
Arroba de vino.	4	75
Libra de carne de vaca.	0	41
Libra de carne de ceruelo.	0	42

REDUCCION AL SISTEMA METRICO EN SU EQUIVALENCIA EN RACIONES.

Racion de pan de 70 decigramos.	0	25
Racion de cebada de 60.375 litros.	0	70
Quintal métrico de paja.	5	47
Litro de aceite.	1	22
Quintal métrico de carbon.	7	30
Quintal métrico de leña.	2	35
Litro de vino.	0	29
Kilogramo de carne de vaca.	0	33
Kilogramo de carne de ceruelo.	0	31

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores.

Leon 18 de Agosto de 1877.—El Vice-presidente, Ricardo Mora Varona.—P. A. D. L. C. P., El Secretario A., Leandro Rodriguez.

OFICINAS DE HACIENDA.

Administracion economica de la provincia de Leon

CANGE.

Los individuos en cuyo poder se encuentran facturas del Empréstito Nacio-

nal de 175 millones de pesetas, señaladas con los números desde el 1 al 20.008 á excepcion de las pagadas con posterioridad al 1.º de Julio de 1873, se servirán presentarse en la Seccion de Caja de esta Administracion economica para en su equivalencia recibir los correspondientes Titulos.

Esta Administracion economica espera de los Sres. Alcaldes, hagan saber á los individuos de sus respectivos distritos que posean facturas, se presenten lo más pronto posible á verificar el cange. Leon 20 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 19 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente promovido por esta Direccion general, á instancia del Muy Reverendo Arzobispo de Burgos, en solicitud de que se exima de responsabilidad á los Notarios eclesiásticos por haber dejado de usar el papel sellado correspondiente en las diligencias matrimoniales durante el período que estuvo el caudillo en suspenso para los efectos civiles.

En mi vista, y toda vez que no habiendo surtido efecto legal alguno el matrimonio puramente nupcial desde la publicacion de la ley de 18 de Julio de 1870, en que se estableció el civil, hasta el decreto de 9 de Febrero de 1875, es impropcedente á todas luces imponer el sello del Estado, que solo debe hacerse en documentos que tengan valor y eficacia, así como tambien no obstante el Real decreto de 9 de Febrero ya citado, que dispone puedan surtir efectos civiles los actos sacramentales que tuvieron lugar en la época mencionada, no sería justo ni equitativo imponer al clero la obligacion de que reintegro el papel de los libros y ramos de los expedientes matrimoniales, como tampoco á los Notarios en el empleado en dichos expedientes, dejándoles reservado su derecho para repetir contra los interesados por las dificultades que se oponían á esta práctica y las graves perturbaciones que traería consigo su realizacion.

S. M., atendiendo á las consideraciones expuestas y á las especiales circunstancias por que ha atravesado la Nacion, de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Aseoria general de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se declare libres de responsabilidad á los Notarios eclesiásticos respecto al período de la ley mencionada de 1870 hasta el Real decreto de 1875 por las infracciones en el uso del sello en los actos matrimoniales.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de

Julio de 1877.—Barzaullana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 31 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

Negociado de Minas.

Siendo muchos los señores registradores de minas de esta provincia que se encuentran en descubierto del pago de los derechos de superfiote de las minas, autorizando la buena gestion administrativa con su falta de cumplimiento á lo preceptado en las Instrucciones vigentes, y debiendo hacerse efectivos dichos descubiertos en un breve plazo; espero que todos aquellos que se encuentran en este caso, se presentarán á verificar el ingreso de las cantidades que adeudan en la Caja de esta economica, antes del dia 12 del actual, evitando de este modo á la Administracion tener que adoptar medidas coercitivas para con los morosos y á las cuales espero no darán lugar.

Leon 10 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Pradorrey.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja los mozos Lorenzo de Vega Pardo, hijo de Mariano y María, número 10, y Manuel Pedro Fernandez Pardo, núm. 3, de segunda serie, hijo de Miguel y María, natural de Branzuelo, declarados solteros por el cupo de este Ayuntamiento y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes, con sujecion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnizacion al suplente.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que se presenten inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á ocupar sus plazas; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision á este municipio de los mencionados prófugos, cuyas señas son las siguientes:

Lorenzo de Vega Pardo.

Edad 19 años y 7 meses, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno.

Manuel Pedro Fernandez Pardo.

Edad 21 años, estatura regular, pelo rojo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, color moreno.

Pradorrey 29 de Julio de 1877.—El Alcalde Presidente, Indro Blanco.—Por su mandado, Manuel Ortiz Gutierrez, Secretario.

JUZGADOS.

Juan Fernandez Iglesias, escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Doy fé que en el incidente de pobreza promovido en esta Juzgado por el Procurador D. Leoncio Nunez Nadal en nombre y representacion de Pedro, Toribio y Agustín Rodriguez Nistal, vecinos de esta ciudad en su barrio de San Andrés, para litigar contra los testamentarios y herederos de Petronilla Garcia, se ha dictado la sentencia que dice:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á 20 de Marzo de 1877, el Sr. D. Telesforo Valeroza Yebra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Leoncio Nunez Nadal, en nombre de Toribio, Pedro y Agustín Rodriguez Nistal, domiciliados en esta poblacion para litigar contra los testamentarios y herederos de Petronilla Garcia, vecina que fué de la misma en su barrio de San Andrés, y

1.º Resultando: que por el Procurador D. Leoncio Nunez Nadal, en concepto de tal y de curador ad-litum de los menores Pedro y Agustín Rodriguez Nistal, se solicitó en su nombre y en el de su hermano Toribio, se les recibiera informacion de pobreza en este Juzgado para litigar contra Simon Molendez y José de la Puente, como testamentario de la Petronilla, y contra sus herederos José Castrillo Garcia, Miguel Castrillo y sus hermanas Vicenta, María y Gregoria, esposas respectivamente de Domingo de la Iglesia, Domingo Silva y Toribio Molendez, de esta poblacion, sobre dacion ó formacion de las cuentas y operaciones de testamentarias y alegacion de agravios de las mismas, causadas por fallecimiento de la repetida Petronilla Garcia, de quien las demandantes son herederos en representacion de su difunto padre Felipe Rodriguez, hijo de aquella en su primer matrimonio, como asimismo para reclamar contra dichos Castrillos Garcia la nulidad de las operaciones testamentarias firmadas por defuccion de Francisco Castrillo, segundo esposo de la Petronilla y concluyó pidiendo que se les declarara pobres en la acepcion legal de esta palabra y con derecho á gozar de los beneficios que la ley concede, para seguir en concepto de tales el pleito de que se ha hecho mencion.

2.º Resultando: que confirió traslado á los demandados y al Sr. Promotor fiscal, este lo evacuó sin oponerse á la recepcion de la informacion, y aquellos dejaron pasar el término sin contestar apesar de haber sido citados en su persona, por lo que se les acusó y hubo por acusada la rebeldia, mandando que las notificaciones se entendieran con los Estrados del Tribunal.

3.º Resultando: que recibido el incidente á prueba la parte del Procurador Nunez Nadal, articuló y practicó la testifical que creyó conveniente, dirigida á justificar el hecho de su demanda, como

**ANUNCIOS.**

**VAPORES-CORREOS FRANCESES**  
**COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA**

SALEN DE SANTANDER EL 22 DE CADA MES

**PARA LA HABANA Y VERA-CRUZ**

que escala en MARTINICA, GUADALUPE Y SAN THOMAS

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Fort de Franco, con Granada, Trinidad, Caripano, Sucre (Cumaná), Guzman Blanco (Barcelona), La Guaira y Puerto Cabello, en San Thomas, con el vapor en la línea de Bordeos, á Colon.

SALEN DE SANTANDER EL 23 DE CADA MES

**PARA PUERTO-RICO, SANTIAGO DE CUBA**

Y COLON (sin trabordo).

con escalas en SAN THOMAS, MAYAGUEZ, CABO HAITIANO, PUERTO PRÍNCIPE, SANTIAGO DE CUBA, KINGSTON (JAMAICA), COLON Y SAVANILLA.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en San Thomas, con el vapor de la línea de St. Nazaire á Vera-cruz, en Panamá, con todos los puertos del Pacífico y América Central.

**PAJIA FLETES, BASAJES Y DEMAS INFORMES** dirijirse

en Santander á **D. Eduardo Pondavigne**, Agente general en Leon á **D. Francisco Noriega**, corresponsal.

0—4

asi bien de que Francisca Nistal, madre de los demandados carece igualmente de bienes, y que en su compañía viven los mencionados Agustin y Pedro, presentando además una certificación del Secretario del Ayuntamiento de esta población, visada por el Sr. Alcalde, de la que aparece que Toribio, Pedro y Agustin Rodriguez Nistal, y su madre Francisca Nistal, vecinos de esta ciudad en su barrio de San Andrés, no están inscritos como contribuyentes por concepto alguno, y que por lo tanto no pagan contribucion al Estado.

4.º Resultando; que dada: vista de las pruebas al Sr. Promotor Fiscal dijo que de la practicada aparece que Toribio, Pedro y Agustin Rodriguez Nistal y su madre Francisca Nistal, se hallan atendidos para su subsistencia á un jornal ó salario eventual, y que no poseen bienes algunos, por cuya razon opino que deban declararse á los primeros como comprendidos en el caso primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, pobres en sentido legal para litigar en el pleito de que se hizo mencion, entendiéndose dicha declaracion sin perjuicio.

5.º Resultando; que llamados los autos á la vista con citacion de las partes, ninguna de ellas solicitó señalamiento de día; y

1.º Y único considerando; que por tres testigos contésias y no hecha está justificado que Toribio, Pedro y Agustin Rodriguez Nistal, como igualmente su madre Francisca Nistal, carecen de bienes, dependiendo solo del jornal eventual; y que esta prueba está robustecida por la certificación negativa expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad.

Vistos los artículos 180 al 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debia de declararse y declarar a pobres á Toribio, Pedro y Agustin Rodriguez Nistal, vecinos de esta ciudad, para litigar contra Simon Melendez y José de la Puente, José y Miguel Castrillo Garcia, Vicente, Maria y Gregoria Castrillo Garcia, esposas respectivamente de Domingo de la Iglesia, Domingo Silva y Toribio Melendez, todos de esta vecindad, en concepto los dos primeros de testamentos y los demás de herederos de Petronila Garcia, abstraccion ó formación de las cuentas y operaciones de testamento y alegacion de agravios en las mismas, en las que los demandantes se hallan interesados como herederos de la Petronila, en representación de su padre Felipe Rodriguez, hijo de esta en su primer matrimonio, como asimismo para reclamar contra dichos Castrillos Garcia, la nulidad de las operaciones de testamento, formadas por defuncion de Francisco Castrillo, segundo esposo de la Petronila, autorizándoles para hacer uso de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de la citada ley, mandando que esta sentencia se haga pública por medio de edictos en la forma establecida en el art. 1183 de la repetida ley, publicándose tambien en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firmó S. Sria., doy fe.—Telesforo Valcarce.—Ante mí, Juan Fernandez Iglesias.

Y á los efectos prevenidos expido el presente testimonio en estos dos pliegos del sello de pobres, rubricados de la que acostumbro, sellados con el del Juzgado y V.º B.º del Sr. Juez en Astorga á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º—El Juez, Telesforo Valcarce.—Juan Fernandez Iglesias.

**Juzgado municipal de Oencia.**

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado y suplen. Los Aspirantes dirijirán sus solicitudes al Juez municipal del mismo dentro del término de quince días, que se contará desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Juzgado municipal de Oencia Agosto 2 de 1877.—El Juez, Diego Garcia.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**COMISARIA DE GUERRA DE LEON.**

El Intendente militar de Castilla la Vieja, hace saber: que no habiendo causado remate las subastas celebradas el 16 del actual, para contratar á precios fijos el suministro de subsistencias al Ejército en Avila, Béjar, Leon, Oviedo y Salamanca, se convoca á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar á la una de la tarde del día seis de Setiembre próximo en las Comisarias de Guerra de los citados puntos y en esta Intendencia con sujecion á las formalidades y pliego de condiciones que han regido para la primera subasta, debiendo estar las proposiciones extendidas como se previno para aquella y no exceder del precio ímite que se publicará oportunamente.

Valladolid 17 de Agosto de 1877.—P. A.—El Jefe Interventor, José Gutierrez.

**Edicto.**

D. Perfecto Pardo y Ferraduz, Capitan graduado, Teniente del segundo Batallon del Regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, y Fiscal.

Habiendo desaparecido en la retirada del pueblo de Lucar el día 3 de Febrero de 1875, el soldado de la séptima compañía de este Batallon Juan Alonso Olivo, á quien por dicho delito me hallo sumariando, natural de San Esteban de Luyego, Juzgado de primera instancia de Astorga, provincia de Leon.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole el Cuartel de esta ciudad, en que se halla alojado el Batallon, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; en la inteligencia, de que de no verificarlo en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tudela veintu de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Perfecto Pardo y Ferrandez.

**OBRAS**

**D. EUSEBIO FREIXA Y RABASO,**

de que hay ejemplares disponibles para la venta en la imprenta de este periódico.

*Guia de quintas*, 6.º edición, obra completísima: quedan muy pocos ejemplares. Su precio 12 reales.

*Apéndice á dicha Guia*, correspondiente á las ediciones 5.º y 6.º publicadas en el año 1875; cuesta 2 rs.

*Guia de quintas*, 7.º edición; su precio 10 rs.

*Guia de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales*, ó sea *Leyes orgánicas Municipal y Provincial*; obra utilísima por las disposiciones que en ella se citan, leyes que se insertan, actas, registros y expedientes que contiene, etc.; su precio 8 rs.

*Guia de Elecciones*; su precio 2 rs.

*Auxiliar de bufetes*; su coste 4 rs.

*Procurador de la Administración municipal*, cuatro tomos; su precio 90 rs.

*Guia de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia*, con formularios utilísimos, tanto para el nombramiento de peritos, como para la redaccion de reportos, cartillas, amillaramientos, reclamaciones de agravio, expedientes que se incoan en los casos de peatriscos, inundaciones, etc.; y además la legislación del ramo en extracto. Forma un libro de 224 páginas en 4.º; su precio 3 reales.

—Apéndice á la misma, con el novísimo Reglamento y modelos, 2 reales. Este se vende únicamente á los que hayan adquirido ó adquieran la *Guia Ambo* cuestan 14 reales.

*Rectificación de los amillaramientos de la riquezaústica urbana y pecuaria*, consistente en el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 y sus modelos correspondientes, etc. Forma un tomo en 4.º de 110 páginas y cuesta 6 rs.

*Guia práctica de la contribucion industrial*, 4 reales.

*Guia de consumos*, 7.º edición arrojada á la ley de presupuestos de 31 de Julio de 1877, obra completísima, 8 rs.

*Guia de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitros y postos*, 8 reales.

*Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos*, 6 rs.

**ANUARIO ALMANAQUE DEL COMERCIO** y de la Industria en España y Ultramar, ó *Almanaque de todas las señas de los habitantes por profesiones de Madrid, de las Provincias y de Ultramar para 1878.*

**AVISO IMPORTANTE.**—La casa Bailly Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, está preparando un Anuario con todas las señas de todos los habitantes de España y Ultramar por profesiones. Despues de estudiado bien este asunto, creve haber tomado todas las precauciones convenientes para llevar á cabo este libro, y que sea digno de España y pueda compararse con los del extranjero.

**OTRO AVISO Á TODOS LOS HABITANTES DE ESPAÑA Y DE ULTRAMAR.**—Todo el que quiera figurar en el Anuario puede mandar bajo sobre una nota que diga su nombre, apellido, profesión, señas de la habitación y punto de residencia, y quedará inscrito en el Anuario gratis. Si además se lo indicado quiere el interesado añadir algunos detalles acerca de su profesion, comercio ó industria, se insertará á razon de unas pesetas de la libra.

Dirijir toda la correspondencia á la librería de D. Carlos Bailly Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid.

**APROVECHAR LA OCASION.**

Por anunciarse el dueño se vende por un precio sumamente módico, bien sea á plazos ó al contado, ó se arrienda, una fabrica de harinas acabada de construir, con buenos aparatos de limpia y cribado, en el pueblo de Villafane; dista una legua de Mansilla de las Mulas y dos de Leon, goza de los beneficios siguientes: carretera, punto de granos de los mejores de la provincia, con agua abundante de invierno y verano.

El encargado Santiago Gonzalez, Acebachería, 16, Leon. 6—6

**Retrato de S. M. el Rey.**

Se vende en la imprenta sin este BOLETIN á 8 reales ejemplar.

Imprenta de Garzo é hijos.